

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de octubre de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual fue inadmitida mediante Auto No. 1672 de septiembre 25 de 2023 y subsanada dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, el día 02 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal.  
**Demandante:** Amanda Clavijo Robledo  
**Demandado:** Diego Fernando Girón Ramírez  
**Radicación No.** 760013110008-2023-00463-00

**Auto Interlocutorio No. 1751**

Santiago de Cali, octubre 6 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que el mismo, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 488, 489 del C.G.P., por tal motivo, se dispondrá la admisión de la demanda, para tal efecto se harán los ordenamientos de ley.

Toda vez que la apoderada de la parte solicitante, manifestó en la demanda que su mandante desconoce el paradero actual del Señor DIEGO FERNANDO GIRÓN RAMÍREZ con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa, antes de ordenar el emplazamiento del mismo, debe agotarse todos los procedimientos necesarios para la ubicación del demandado, informando, si luego de averiguar lo pertinente en motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, X, Instagram, whatsapp u otros canales digitales), no pudo tener noticia de los datos de su ubicación, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia :

*"Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorío telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet..." (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE: Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA: 04-07-2012 DECISIÓN: Declara Nulidad PROCESO: 2010-00904-00).*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada por **Amanda Clavijo Robledo**, por medio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente proceso conforme a lo establecido en el Art. 523 del CGP.

**TERCERO:** Previo a ordenar el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO GIRON RAMIREZ, la apoderada de la parte actora, deberá intentar la localización del mismo, utilizando las herramientas tecnológicas que ofrece internet, a efectos de lograr materializar la notificación, para los efectos que indica el artículo 492 del Código General del Proceso, agotando todos los medios de notificación física y virtual, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 de la Ley

Adjetiva Civil y/o en los términos del Parágrafo 3º del artículo 103 del ordenamiento procesal civil y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento por secretaría del juzgado a los acreedores de la sociedad conyugal habida entre **Amanda Clavijo Robledo y Diego Fernando Girón Ramírez**, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el Inc. 6 del art. 523 CGP, 108 ibídem y art. 10 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez.**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5c1655f869e3cb843ef8a8533c00aa8ddc5cfb947d84d19f36fea77c64b57a

Documento generado en 06/10/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>